

ESTUDIOS DE PROGRESO
Fundación Alternativss

La financiación de las confesiones religiosas en España

Alejandro Torres Gutiérrez


FUNDACIÓN
alternativss

Alejandro Torres Gutiérrez

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid con Premio Extraordinario, amplió estudios en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, la Università degli Studi di Roma, “La Sapienza”, la Universidad de California en Berkeley y la Universidad de Salzburgo.

Es Profesor Titular de Universidad y Subdirector del Departamento de Derecho Público de la Universidad Pública de Navarra.

Autor de los libros Iglesia y Fisco en la Historia de España, Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España, Minorías y Multiculturalidad en los Estados Unidos de Norteamérica. Es miembro del Consejo de Redacción de la Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos.

Ha participado en los siguientes proyectos de investigación Régimen fiscal de la confesiones religiosas en España, El estatuto jurídico de las minorías y de los pueblos indígenas en Derecho Internacional y Derecho Comparado, La Hacienda Eclesiástica del Antiguo Régimen, Minorías Religiosas en Navarra, Minorías y Libertad de Conciencia en Austria, Derecho de la Libertad de Conciencia, Inmigración, minorías y multiculturalismo en España y en el proceso de integración de la Unión Europea.

Contenido

Introducción	5
1. La financiación económica directa	7
1.1 Los antecedentes históricos del problema	7
1.2 El modelo de financiación directa a la Iglesia Católica vigente en España	9
1.3 La asignación tributaria en España en cifras	12
1.4 Estudios de los graves problemas presentados por el actual estado de cosas desde el punto de vista constitucional	19
1.5 Soluciones en el Derecho comparado: modelos de separación imperfecta y modelos que tienden a la separación perfecta	20
2. Propuestas de lege ferenda	26
2.1 Resolución del problema de la financiación económica de la Iglesia Católica mediante el incentivo de la deducción fiscal de las donaciones a favor de la Iglesia Católica	26
2.2 Resolución de los problemas que presentan los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el IVA y en el IBI	31
Anexos	34

Siglas

AAE	Acuerdo de Asuntos Económicos
AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
IBI	Impuesto de Bienes Inmuebles
IRPF	Impuesto de la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto del Valor Añadido
OESI	Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia
OM	Orden Ministerial
TC	Tribunal Constitucional
UCM	Universidad Complutense de Madrid

Introducción

Dos son las vías por las cuales las confesiones religiosas son financiadas en España por parte del Estado.

Una la vía directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, algo que beneficia a la Iglesia Católica que recibirá en el año 2005 la cantidad de 141.469.680 euros, (23.538.574.176 pesetas), mientras que las confesiones minoritarias que suscribieron los Acuerdos de 1992 (evangélicos, musulmanes y judíos) o sobre las que haya recaído declaración de notorio arraigo (mormones) sólo tendrán derecho a 3.000.000 de euros, (500.000.000 pesetas) que únicamente podrán invertir en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social¹.

Tal situación supone una quiebra del principio de no discriminación por motivos religiosos, y sobre todo, del principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, máxime si tenemos en cuenta que las cantidades recaudadas en razón de la asignación tributaria desde que esta se introdujo en el año 1988 (respecto a las declaraciones en el IRPF de los ingresos de 1987) han sido históricamente siempre inferiores a las efectivamente percibidas por la Iglesia Católica, debido a la percepción mínima que el Estado le ha garantizado hasta nuestros días, que nos obliga más bien a hablar de un modelo de dotación presupuestaria encubierta.

Tras un estudio de las soluciones que se aportan en el Derecho Comparado, propondremos la forma de articular en la práctica el compromiso de la autofinanciación asumido hace más de un cuarto de siglo por la Iglesia Católica en el artículo 2.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, de manera que el sostenimiento económico de la Iglesia Católica no descansa sobre los Presupuestos Generales del Estado, sino sobre el compromiso de sus fieles. De este modo la financiación de la Iglesia Católica debiera apoyarse en las donaciones de los creyentes católicos, incentivadas con su deducibilidad en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, como ocurre con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico con las entidades sin ánimo de lucro.

Así se conseguirían superar los inconvenientes que presenta el actual estado de cosas des-

¹ Disposiciones adicionales 11ª, 12ª y 23ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005.

de el punto de vista de los principios de igualdad y no discriminación por motivos religiosos entre los ciudadanos y de laicidad del Estado.

La segunda es la vía económica indirecta, es decir, mediante el otorgamiento de una serie de beneficios fiscales, que favorecen especialmente a la Iglesia Católica y en menor medida a las confesiones minoritarias que suscribieron los Acuerdos de 1992.

Como veremos en este estudio, algunos de los beneficios fiscales de los que goza la Iglesia Católica son manifiestamente inconstitucionales o chocan con la legislación europea en materia de armonización fiscal en el IVA (caso de la no sujeción al IVA de las adquisiciones destinadas al culto católico).

1. La financiación económica directa

1.1 Los antecedentes históricos del problema

El problema de la financiación de las confesiones religiosas, y muy especialmente el del sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España, hunde sus raíces en el siglo XIX en el contexto del proceso desamortizador del patrimonio eclesiástico, dado que la desamortización fue la solución que se les ocurrió a los dirigentes políticos españoles de la época con el fin de poder atajar el enorme problema presupuestario que suponía el descontrol de la deuda pública.

La acumulación de bienes en manos muertas, entre ellas las de la Iglesia, constituía un obstáculo para el desarrollo económico de la nación, algo que se había intuido desde siempre, pero quedó especialmente patente a raíz de la elaboración del Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII. Los perjuicios que la amortización de la tierra producía eran claros.

Por un lado, dado el trato fiscalmente privilegiado que se daba a estas propiedades, que se sustraían a la tributación ordinaria, se producía un doble efecto económico perverso:

- disminuían los ingresos regios;
- aumentaba la presión fiscal sobre el resto de los ciudadanos.

Pero es que, además, el absentismo solía conllevar una más deficiente explotación de la tierra y un injusto reparto de sus provechos, primando al rentista sobre el explotador directo de la propiedad inmueble.

A consecuencia de la desamortización y la abolición de los diezmos la Iglesia Católica se ve afectada por una gravísima crisis económica que hace peligrar seriamente sus posibilidades de financiación. Paradójicamente estas medidas, lejos de ser la solución a los problemas financieros del Estado, contribuirán a agravarlos pues la dotación de culto y clero supondrá una auténtica hemorragia económica para las arcas públicas, como se observa a lo largo de todo el siglo XIX en los Presupuestos de Gastos del Estado, sirviendo de ejemplo el del año 1850, en que sobre una magnitud total de 1.199.901.368 reales el clero consumía

154.734.603 reales, más del 12% de los gastos del Estado². En ese ejercicio la partida dedicada a culto y clero, 154.734.603 reales, era notablemente superior a la del pago de intereses de la deuda pública, 100.136.957 reales, y doblaba prácticamente a todo el presupuesto de Ministerios de gran importancia, como el de Marina, 68.161.964 reales, o el de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, que contaba con 61.229.409 reales, y era 8 veces superior al de Gracia y Justicia, que tenía presupuestados 18.508.851 reales.

No faltaron, sin embargo, mentes inteligentes que alcanzaron a entender la magnitud real del problema, haciéndose dos esfuerzos por atajar esta hemorragia económica, uno a finales de siglo XIX y otro a principios del XX.

Así el Real Decreto de Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas de 2 de octubre de 1871 publicado en la Gaceta el 11 de octubre³, obra de Eugenio Montero Ríos, justifica el recorte del presupuesto en que la enseñanza laical y la beneficencia pública habían dejado de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles, y en la desproporción existente entre el Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas y el total de los gastos públicos: 7,5 de cada 100 pesetas presupuestadas se destinaban a tal fin. Por ello Montero Ríos proponía un recorte del Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas en aproximadamente una cuarta parte.

Pero el gran intento por poner fin a la dotación de culto y clero lo constituye el párrafo 3 del artículo 26 de la Constitución de la II República, según el cual “una Ley especial regulará hasta la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero”.

Sin embargo, estas previsiones constitucionales no verán pleno desarrollo en la legislación ordinaria, pues la Ley de Haberes Pasivos del Clero de 6 de abril de 1934⁴ reconocía a los individuos del clero que estuvieran en posesión legal de su cargo el 11 de diciembre de 1931 el derecho a percibir desde el 1 de enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio, una cantidad equivalente a los 2/3 del sueldo anual que les estaba asignado en los Presupuestos de 1931.

Tras la guerra civil se reanuda la dotación presupuestaria a favor de la Iglesia Católica y el Concordato de 1953 consagró en su artículo XIX la dotación de culto y clero, declarándola exenta de todo impuesto o contribución en el párrafo 3º de su artículo XX. La doctrina hacendística de la época puso de manifiesto, con exquisita prudencia y con cau-

² Ley de 10 de febrero de 1850, aprobando los Presupuestos Generales del Estado. Colección Legislativa de España. Primer Cuatrimestre de 1850, tomo XLIX. Imprenta Nacional, Madrid, 1850, págs. 391s.

³ Colección Legislativa de España. Segundo Semestre de 1871, tomo CVII. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1871, págs 686 y ss.

⁴ Gaceta de Madrid de 10 de abril de 1934. Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. “Marcelino Martínez Alcubilla”, Apéndice de 1934. Madrid, 1934, págs. 257-8.

telosa contención verbal, la imposibilidad de encontrar explicación técnica alguna a un precepto que era incompatible con el principio de capacidad económica⁵.

1.2 El modelo de financiación directa a la Iglesia Católica vigente en España

El final del régimen del General Franco, y el consiguiente agotamiento del modelo de utilidad confesional, obliga a redefinir un nuevo *statu quo*, que encuentra su plasmación en el artículo 16 de la Carta Magna, en que se reconoce el derecho fundamental de libertad ideológica y religiosa, y se afirma que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, siendo los ciudadanos iguales ante la Ley por aplicación del artículo 14, sin que quepa discriminación alguna por motivos religiosos.

El paso de un modelo confesional a otro laico, a raíz de la afirmación del principio de laicidad contenida en el artículo 16.3 CE, obliga a reelaborar toda la legislación sobre este tema, desde el momento en que por imperativo de dicho principio el Estado no puede identificar sus fines con los de una Confesión Religiosa concreta⁶.

En este contexto, el artículo II del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede aborda el problema de la financiación de la Iglesia Católica en España, asumiendo el Estado el compromiso de colaborar con la Iglesia en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

El citado artículo en su párrafo segundo añade que, transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal por el procedimiento técnicamente más adecuado, para lo que será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente su voluntad acerca del destino de la parte afectada, añadiendo que, en ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

El porcentaje, que se fijó para el ejercicio de 1988 en el 0,5239 por 100, operaría sobre la cuota íntegra del IRPF. Este sistema, que se vería complementado durante tres años por la

⁵ Sebastián, M. El Concordato y la Hacienda Estatal. En: El Concordato de 1953, Gráficas González, Madrid, 1956, págs. 274-6.

⁶ Llamazares Fernández, D., El principio de Cooperación y la exención tributaria de las confesiones religiosas. En: Nuovi studi di diritto canonico ed ecclesiastico. Atti del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989, Edisud. Salerno, 1990, págs. 585-94. Viladrich, P. J., El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en la Constitución Española de 1978. En: Il Diritto Ecclesiastico (III-IV) 1987, págs 1158-59.

oportuna dotación presupuestaria, minorada en la cuantía obtenida mediante la asignación tributaria en el IRPF, hasta conseguir una cuantía semejante a la obtenida por la Iglesia Católica en la dotación presupuestaria de 1987, actualizada anualmente, sustituyó al modelo de dotación pura⁷ hasta entonces vigente, en virtud de la disposición adicional 5ª de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre⁸, de Presupuestos para 1988.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000⁹ introdujo notables modificaciones en el sistema hasta entonces seguido, que se aplicarían los años 2000, 2001 y 2002.

En sus disposiciones adicionales vigésima y vigésimo primera previó la posibilidad de destinar el 0,5239 % de la cuota íntegra del IRPF bien a favor de la Iglesia Católica, bien a otros fines sociales, a ambas cosas o a ninguna de ellas. En el apartado 3º de la disposición adicional vigésima fija un tope de 24.000 millones de pesetas para la cantidad que por este concepto pueda ingresar la Iglesia Católica en cada uno de los tres años citados, a la vez que en el apartado 1º de la disposición adicional vigésimo primera garantiza para el año 2000 unos ingresos mensuales mínimos de 1.776.634.000 pesetas que arrojan un total anual de 21.319.608.000 pesetas, que se actualizarían anualmente.

La disposición adicional vigésimo tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003¹⁰ ha renovado este modelo para los años 2003, 2004 y 2005, y prevé que al final de este período pueda prorrogarse nuevamente o revisarse el porcentaje y suprimirse el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

La disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 ha fijado la cuantía de los pagos mensuales, a los que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.789.140 de euros al mes (1.961.547.848 pesetas mensuales), que suponen una cuantía de 141.469.680 de euros al año, es decir, 23.538.574.176 pesetas al año. La percepción de tal cantidad mensual por parte de la Iglesia Católica se encuentra garantizada por Ley con independencia de lo efectivamente recaudado como consecuencia de las declaraciones en su favor en el IRPF. Ello puede

⁷ Como señalara Albiñana, no hay imposición de capital que genere una renta sin plazo determinado o vitalicio en la magnitud en que se viene aludiendo. Albiñana García-Quintana, C., El régimen económico de la Iglesia en España. En: Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la Actualidad. Actas del Simposio Hispano-Alemán organizado por las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca, Madrid, 13-15 de Marzo de 1978, Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, 1978, pág. 105. Aunque Arza expresó tajantemente que primeramente habría que probar que el Estado había devuelto los bienes que desamortizó, con sus intereses, o si la Iglesia ha condonado ya esa deuda, Arza Arteaga, A., El nuevo sistema de dotación económica del Estado a la Iglesia. En: Revista Española de Derecho Canónico. Vol. 45, N° 124 Enero-Junio de 1988, pág. 89.

⁸ BOE de 24 de diciembre de 1987.

⁹ BOE de 30 de diciembre de 1999.

¹⁰ BOE de 31 de diciembre de 2002.

llevarnos a pensar que en realidad más que ante un sistema puro de asignación tributaria estamos ante uno de dotación presupuestaria encubierta, pues en 2005 la cantidad que recibirá la Iglesia será de 141.469.680 euros, cuando en el ejercicio fiscal de 2002 (último del que se tienen cifras) la cantidad recaudada se elevó a tan sólo 105.991.235 euros.

Este desfase entre las cantidades recaudadas y las realmente percibidas por la Iglesia Católica se ha venido reiterando año a año desde que entró en vigor este modelo de “asignación tributaria”, que no es tal, sino más bien de “dotación presupuestaria” pura y dura.

Como novedad, la disposición adicional 13ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 establece que con cargo a tales presupuestos las confesiones minoritarias que suscribieron los Acuerdos de 1992 (evangélicos, musulmanes y judíos) o sobre las que haya recaído declaración de notorio arraigo (mormones) tendrán derecho a 3.000.000 de euros (500.000.000 pesetas) que sólo podrán invertir en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social.

La situación de las confesiones religiosas minoritarias es sustancialmente diferente a la de la Iglesia Católica pues presenta dos tipos de diferencias:

- cuantitativamente se trata de cantidades notablemente inferiores¹¹;
- cualitativamente no pueden ser invertidas a su libre albedrío por las confesiones religiosas minoritarias, pues sólo pueden ser gastadas en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social y no en el directo sostenimiento de sus ministros de culto, como ocurre en líneas generales en el caso de la Iglesia Católica.

En cualquier caso, desde la óptica de la aplicación del principio de laicidad del Estado, se nos plantean serias dudas de cara a justificar por qué se prioriza este tipo de programas de carácter cultural, educativo y de integración social, cuando son realizados por una confesión religiosa, y se excluyen del acceso a estos fondos públicos a entidades no gubernamentales sin ánimo de lucro de carácter aconfesional, algo que es criticable desde la perspectiva del principio de laicidad y separación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Pues no todas tienen acceso a esta financiación estatal, ya que sólo tienen derecho a ella aquellas que suscribieron los Acuerdos de 1992 (evangélicos, musulmanes y judíos) o sobre las que haya recaído declaración de notorio arraigo (mormones).

Quedan fuera de este trato de favor aquellas confesiones religiosas meramente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que no han suscrito

¹¹ Que por otro lado financian a colectivos de menor implantación sociológica.

acuerdo de cooperación con el Estado ni han recibido la declaración de notorio arraigo. Esta situación es a nuestro juicio injustificable desde la perspectiva del principio de no discriminación por motivos religiosos, recogido en el artículo 14 de la Carta Magna y, por lo tanto, manifiestamente contraria a la Constitución.

1.3 La asignación tributaria en España en cifras

A. Los datos estadísticos por CC AA

Porcentaje de declaraciones en las CC AA no forales (1993-2002)¹²

	Iglesia Catól.	Otros fines.	No consta	Ambas
1993	42,73	34,36	22,89	–
1994	38,31	25,15	36,53	–
1995	36,58	21,14	42,26	–
1996	33,36	18,03	48,59	–
1997	36,96	25,54	37,52	–
1998	36,62	29,23	34,14	–
1999	29,36	29,99	30,32	10,33
2000	27,45	30,02	30,86	11,67
2001	22,01	31,60	35,12	11,27
2002	22,46	32,63	33,05	11,86

Recaudación efectiva en pesetas¹³ en las CC AA no forales¹⁴

	Iglesia Catól.	Otros fines.
1987	6.202.354.824	8.973.458.300
1988	6.673.385.832	7.897.325.591
1989	8.190.103.549	10.034.425.932
1990	10.612.118.281	11.789.140.590
1991	12.252.564.270	12.826.304.254
1992	12.986.605.441	12.157.756.616
1993	13.892.935.455	12.865.231.542
1994	13.628.568.713	14.920.681.696
1995	14.138.462.452	16.528.999.869
1996	13.723.030.209	18.688.524.003
1997	15.196.563.345	18.414.650.590
1998	16.175.995.754	20.251.169.462
1999	14.735.815.124	10.841.075.765
2000	16.262.051.344 ¹⁵	14.404.414.486
2001	15.921.509.998 ¹⁶	17.567.456.001 ¹⁷
2002	17.635.457.626 ¹⁸	19.173.814.829 ¹⁹

Desviación entre el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica y las cantidades efectivas recaudadas en las CC AA no forales²⁰

	% de declaraciones en favor de la I.C.	% de cantidad recaudada en favor de la I.C.	% de declarac. en favor de la I.C. y otros fines	% de desviación
1987	35,11	40,87	–	+5,76
1988	39,08	45,80	–	+6,72
1989	38,24	44,94	-	+6,70
1990	39,70	47,37	-	+7,67
1991	40,92	48,85	–	+7,93
1992	42,49	51,64	–	+9,15
1993	42,73	51,92	–	+7,78
1994	38,31	47,73	–	+9,42
1995	36,58	46,10	–	+9,52
1996	33,36	42,33	–	+8,97
1997	36,96	45,25	–	+8,29
1998	36,62	44,40	–	+7,78
1999	29,36	57,39	10,33	+17,7
2000	27,45	53,02	11,67	+13,9

De todos estos datos destacan dos que llaman particularmente nuestra atención:

- El carácter decreciente de las manifestaciones a favor de la Iglesia Católica, algo que quizás sea debido a la incorporación al colectivo de sujetos pasivos del IRPF de los sectores más jóvenes de la sociedad y al fuerte proceso de secularización experimentado por la sociedad española en los últimos años. A ello hay que unir el poco esfuerzo (o si lo habido, al menos infructuoso) de la Iglesia Católica por mentalizar a sus fieles sobre su obligación moral de contribuir al sostenimiento de la Iglesia, quizás

¹² Datos referidos al porcentaje de declaraciones de cada año. Fuente: Oficina Estadística de la Agencia Estatal Tributaria y Conferencia Episcopal Española.

¹³ 1 euro = 166,386 pesetas.

¹⁴ Fuente: Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, 1995 y 1998. Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española, EDICE, Madrid, y AEAT.

Los datos referidos a la asignación efectiva a favor de la Iglesia Católica correspondientes a 1991-2000 han sido actualizados conforme a los últimos datos servidos directamente por la AEAT, a respuesta de una consulta formulada a tal fin.

¹⁵ 97.736.897 euros.

¹⁶ 95.690.202 euros.

¹⁷ 105.582.537 euros.

¹⁸ 105.991.235 euros.

¹⁹ 115.236.948 euros.

²⁰ Fuente: Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, 1995 y 1998. Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española, EDICE, Madrid, y AEAT.

confiada en que la ayuda del Estado se va a prorrogar indefinidamente en el tiempo, por inercia legislativa o por falta de valor político de los ejecutivos democráticos para recordar el compromiso de autofinanciación contenido en el artículo II.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979.

- Una segunda cuestión que hemos tenido ocasión de constatar a lo largo de todo el tiempo en que ha estado en vigor el mal denominado modelo de “asignación tributaria” ha sido la existencia de una clara desviación entre el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia y el porcentaje que sobre la cantidad total recaudada han representado las declaraciones. Esta desviación que nunca ha sido inferior al 5% significa que son los contribuyentes con mayor nivel de rentas los que manifiestan su preferencia por la Iglesia Católica.

Total declaraciones en la Comunidad Foral de Navarra (1995-2001)²¹

	Iglesia Catól.	Otros fines.	No consta	Reparto al 50%	Total
1995	226.338	112.124	–	–	338.462
1996	232.178	115.048	–	–	347.226
1997	235.733	123.295	–	–	359.028
1998	238.996	128.774	–	–	367.770
1999	159.159	84.782	104.357	–	348.298
2000	196.234	107.617	50.481	–	354.332
2001	199.433	132.580	42.209	10.113	384.335

Tradicionalmente, a lo largo de los años en que ha estado en vigor el modelo de la denominada asignación tributaria en España, la Comunidad Foral de Navarra ha venido caracterizándose por dos datos específicos propios que no se daban en el resto de España:

- por un lado, el alto porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica, que en el ejercicio de 1994 ascendió al 65,57% de las declaraciones efectuadas, en 1995 al 66,17%, en 1996 al 66,34%, en 1997 al 65,94% y en 1998 al 64,99%;
- y, por otro, el bajísimo porcentaje de declaraciones en el que no figuraba opción por una u otra alternativa, que en 1995 quedó reducido al 1,64%, en 1996 al 1,34% y en 1997 al 0,89%.

Ambas circunstancias atípicas han venido explicándose normalmente por el especial tradicionalismo que caracteriza a la Comunidad Foral de Navarra y a la notable presencia

²¹ Datos referidos al número de declaraciones de cada año. Fuente: Servicio de Gestión de Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra.

que tiene la Iglesia Católica. Sin embargo, un dato llamó nuestra atención al observar el hundimiento de declaraciones expresas a favor de la Iglesia Católica que se apreció en Navarra en las declaraciones de 1999, en que se pasó de 238.996 manifestaciones a favor de la Iglesia Católica en 1998 a tan sólo 159.159 en el citado año.

¿Qué había pasado con 80.000 contribuyentes navarros que dejaron de poner la cruz en la casilla correspondiente a la Iglesia Católica? La explicación que se nos dio desde los órganos administrativos de la Hacienda Foral de Navarra fue muy sencilla: todo se debía a una simple cuestión aparentemente menor dentro del procedimiento técnico de recaudación. Hasta 1999

Porcentaje de declaraciones en la Comunidad Autónoma Vasca²²

		Alava ²³	Vizcaya ²⁴	Guipúzcoa ²⁵
1995	Iglesia Cat.	51,61	–	–
	Otros fines	37,18	–	–
	No consta	11,19	–	–
1996	Iglesia Cat.	50,64	34,70	44,2
	Otros fines	36,47	15,17	29,4
	No consta	12,88	50,13	26,4
1997	Iglesia Cat.	49,40	35,37	43,8
	Otros fines	38,03	16,92	33,4
	No consta	12,56	47,71	22,8
1998	Iglesia Cat.	46,37	–	41,6
	Otros fines	42,00	–	38,2
	No consta	11,62	–	20,2
1999	Iglesia Cat.	38,26	30,2	43,3
	Otros fines	38,44	18,1	29,2
	Ambos	12,77	–	–
	No consta	10,50	51,5	27,6
2000	Iglesia Cat.	37,67	–	–
	Otros fines	43,20	–	–
	Ambos	15,96	–	–
	No consta	3,15	–	–

²² Datos referidos al porcentaje de declaraciones de cada año. Fuente: Hacienda Foral de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava. Oficina Estadística de la Agencia Estatal Tributaria y Conferencia Episcopal Española.

²³ Fuente: Conferencia Episcopal Española y Hacienda Foral de Álava.

²⁴ Estadísticas Tributarias de 1997, pág. 198, (Datos de 1996), 1998, pág. 200, (Datos de 1997) y 2000, pág. 204, (Datos de 1999), editadas por la Diputación Foral de Vizcaya.

²⁵ Los datos de Guipúzcoa se refieren a porcentaje sobre la cantidad recaudada, extraídos del Informe Anual para el año 2000 elaborado por la Hacienda Foral de Guipúzcoa, pág. 86.

la aplicación informática utilizada por la administración foral y las entidades colaboradoras exigía que el contribuyente se pronunciara necesariamente por una u otra opción para poder seguir la tramitación informática, por la que se presentan la inmensa mayoría de las declaraciones. Sin embargo, a partir de ese año se modificó el programa informático y dejó de ser necesaria esa manifestación expresa. Las consecuencias fueron muy claras: se pasó como ya hemos dicho de 238.996 declaraciones en 1998 a tan sólo 159.159 en 1999.

En el año 2000 las cifras de manifestaciones expresas a favor de la Iglesia ascendió a 196.234 declaraciones y en 2001 a 199.433, sobre un total de 354.332 y 384.335 declaraciones presentadas, lo cual nos aporta valores muy inferiores a los que anteriormente presentaba la Comunidad Foral de Navarra. Todo ello nos debería hacer reflexionar sobre cómo puede influir el procedimiento de recaudación en la consecución de unos u otros resultados, aunque a simple vista pudiera parecer que no tiene relevancia, pues el caso de la Comunidad Foral de Navarra más bien parece apuntar a lo contrario.

Los datos que arroja la Comunidad Autónoma Vasca muestran la tendencia a aportar un número de declaraciones a favor de la Iglesia Católica por debajo de la Comunidad Foral de Navarra, pero por encima de la media nacional del resto del Estado.

B. Valoración crítica de los datos estadísticos de la asignación tributaria en España

• *El relativamente bajo porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica*

Quizás el problema del bajo porcentaje de declaraciones a su favor era algo con lo que la Iglesia no contaba a la hora de negociar el Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979.

La Iglesia debiera plantearse muy seriamente la necesidad de poner un especial énfasis en la mentalización de sus fieles a la hora de contribuir al sostenimiento de los gastos del culto, e independizarse de la tutela económica del Estado, máxime si quiere llegar a cumplir algún día su compromiso de autofinanciación.

En la medida en que esta mentalización no se produzca, el viejo problema de la financiación de la Iglesia en España encontrará una muy difícil solución, sobre todo si tenemos en cuenta que el mantenimiento *sine die* del *statu quo* actual, encuentra un muy difícil amparo en la previsión constitucional de separación entre Estado e Iglesia del artículo 16.3 de la Carta Magna, según el cual “ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

• *La desviación entre el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica y el del total recaudado*

Los ciudadanos que marcan su preferencia a favor de la Iglesia suelen gozar de una posición económica superior a la media nacional, desde el momento en que las cifras de porcentajes de recaudación efectiva han venido siendo tradicionalmente superiores a los

de las declaraciones a favor de la Iglesia, salvo alguna rara excepción en contadas provincias en concretos ejercicios²⁶. Esta desviación suele oscilar entre los 5 y los 10 puntos porcentuales, siendo especialmente significativa en Navarra en que en algunos años se han superado los 16 puntos, y en Madrid donde en varios años se han rebasado los 10. La existencia de estas desviaciones explica que en varios ejercicios la cantidad recaudada por la Iglesia Católica haya superado la destinada a otros fines, pese a ser inferior el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia.

• *El diverso comportamiento de los ciudadanos en función de su comunidad autónoma de residencia*

El estudio global de los datos de la última década nos arroja una paradójica situación, en virtud de la cual no son necesariamente las Comunidades Autónomas con una mayoría política conservadora las que mayores porcentajes a favor de la Iglesia Católica arrojan.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de Cataluña, que ha contado en los últimos años con un gobierno autónomo nacionalista de centroderecha, y cuyas estadísticas en este periodo arrojan las cifras más bajas de toda la península con una media que no suele llegar al 30% de declaraciones a favor de la Iglesia Católica. Algo semejante ocurre con Galicia, región en la que se da una fuerte implantación conservadora, y que, sin embargo, presenta también cifras por debajo de la media nacional.

Por el contrario es significativo el alto porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia que se observa en Comunidades Autónomas con fuerte implantación de partidos de izquierdas, como son Extremadura, Andalucía, y Castilla-La Mancha. Siempre con porcentajes a favor de la Iglesia Católica muy superiores a la media nacional.

La Comunidad Autónoma en que la Iglesia consigue unos mejores resultados tanto en lo referido al porcentaje de declaraciones como a la cifra de recaudación es Navarra, con cifras que han llegado incluso al 60 y al 70%, y que pudieran explicarse en parte por la fuerte implantación de la Iglesia en la región y su profundo tradicionalismo histórico. No obstante, esta conclusión debe matizarse, como hemos hecho anteriormente, pues en los últimos años esta tendencia ha experimentado una clara reducción, al introducirse cambios en el procedimiento informático de recaudación en que la necesidad de pronunciarse por una u otra alternativa ha dejado de ser imperativo, lo que ha provocado un cierto acercamiento a la media nacional.

Las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Murcia suelen presentar asimismo datos de declaraciones a favor de la Iglesia muy superiores a la citada media. Llamamos la atención los resultados sensiblemente inferiores a la media de las ciudades de Ceuta y

²⁶ A tal efecto pueden consultarse las tablas estadísticas que se adjuntan como Anexo, al final de este trabajo.

Melilla. En este caso, la explicación cabe encontrarse en la importante presencia de minorías religiosas no católicas.

• *El relativamente alto porcentaje de ciudadanos que no muestran su preferencia*

Destaca el elevado porcentaje de ciudadanos que no responden a la pregunta que se les hace. Panizo²⁷ formuló la hipótesis de que pudiera deberse a la poco idónea ubicación de la pregunta en el impreso de declaración, y al elevado número de declaraciones que se hacen por medio de mandatarios del sujeto pasivo (asesores fiscales), lo cual a su juicio no parece tener explicación en un país en que se aprecia una cierta confesionalidad sociológica.

A nosotros se nos ocurre que ello se puede explicar precisamente desde una perspectiva sociológica, sobre todo si se tiene en cuenta que la etiqueta confesional comienza en España a tener un carácter más histórico —es decir, algo que aconteció en el pasado— que sociológico (con verdadero arraigo social), y también por que en los últimos treinta años la sociedad española ha experimentado un enorme proceso secularizador, especialmente en las generaciones más jóvenes en que se aprecia una disminución de la práctica religiosa, que puede ayudar a comprender una paralela minoración del compromiso económico con la Iglesia a medida que tales generaciones comienzan a formar parte del núcleo de los sujetos pasivos del IRPF.

También pudiera deberse a una cierta actitud de prevención o, si se prefiere, de precaución del ciudadano ante la cuestión, pues psicológicamente puede ocurrir que en un relativamente elevado número de casos la juzgue como intempestiva por cuanto le sitúa ante un pronunciamiento sobre algo que prefiere guardar silencio. Incluso en algún sector de ciudadanos católicos quizás llegue a darse una actitud de rechazo a esta peculiar fórmula de —intensa— colaboración del Estado, actitud que pueden suponer no aceptar la —intensa— mediación del Estado, y, por tanto, una preferencia personal a obrar en la esfera personal conforme a los dictados de la propia conciencia. Quizás algo de esto ocurra entre los católicos catalanes, pues ya hemos dicho que son los ciudadanos catalanes los más reacios a poner la cruz en la casilla correspondiente a la Iglesia en el impreso del IRPF y, sin embargo, las diócesis catalanas alcanzan una media de autofinanciación que supera el 70%, llegando en algunas de ellas, como la de Barcelona, al 80%²⁸.

²⁷ Panizo y Romo de Arce, A., Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, N° 79, Servicio de Publicaciones de la UCM Madrid, 1992, pág. 227.

²⁸ Los datos de 1988 reflejan el siguiente porcentaje de autofinanciación de las diócesis catalanas: Barcelona: 79,34%, Vic: 71,41%, Tarragona: 67,27%, Girona: 63,87%, Lleida: 63,54%, Solsona: 58,75%, Tortosa: 58,74% y Urgell: 48,26%. La media fue del 72,40%. González Blasco, P. y González Anleo, J., Religión y sociedad en la España de los 90, Fundación Santa María, Madrid, 1992, pág. 169.

1.4 Estudio de los graves problemas presentados por el actual estado de cosas desde el punto de vista constitucional

Pasados ya varios años, el modelo de asignación tributaria se ha venido dilatando en el tiempo, a pesar de su configuración temporal en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos. Fue precisamente ese carácter transitorio²⁹ lo que motivó que no se concediera a las Confesiones que suscribieron los Acuerdos de 1992, pese a que especialmente los evangélicos y musulmanes estaban interesados en ella³⁰.

El actual modelo de financiación de la Iglesia Católica por parte del Estado plantea serios inconvenientes para ambas partes.

Para la Iglesia Católica resulta excesivamente perjudicial esta situación de interinidad y provisionalidad permanentes que viene definiendo su situación financiera frente al Estado en los últimos años, lo que menoscaba su plena autonomía frente al Estado al depender en exceso de la voluntad política del Gobierno de turno. Pensemos, pues, qué puede ocurrir cuando venza el actual período trienal que cubre los años naturales 2003, 2004 y 2005, abierto por la Ley 52/2002 de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

El vencimiento de este plazo se producirá a finales de 2005 y, a nuestro juicio, no se debería dejarse pasar esta oportunidad para adecuar nuestra legislación ordinaria a los principios constitucionales y para recordar a la Iglesia Católica el compromiso de autofinanciación que asumió en el artículo II.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, es decir, hace más de un cuarto de siglo.

Para el Estado el hecho de financiar con cargo a sus Presupuestos Generales una o varias confesiones religiosas puede presentar problemas desde la perspectiva del principio constitucional de laicidad del Estado³¹. No cabe configurar el servicio religioso como un servicio público: como ha señalado la jurisprudencia constitucional, en el Fundamento Jurídico 4º, letras d) y e) de la Sentencia del TC 340/1993, de 16 de noviembre, en que se especifica que no cabe identificar las funciones religiosas con las estatales, y, por tanto, se

²⁹ Llamazares Fernández, D., Los Acuerdos y el principio de igualdad; Comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo. En: Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 202.

³⁰ Las pretensiones de las comunidades islámicas iban dirigidas incluso a conseguir un sistema de dotación directa por parte del Estado, que encontró la frontal negativa del Gobierno por su manifiesta inconstitucionalidad. Fernández Coronado, A., Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992), Civitas, Madrid, 1995, págs. 56, 89 y 93.

³¹ Llamazares Fernández, D., Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia, Servicio de Publicaciones de la UCM Madrid, 1991, 2ª Edición, págs. 928-9.

rechaza la equiparación de la Iglesia Católica con los entes públicos, por ser contraria al artículo 16.3 de la CE. Si el servicio religioso no se equipara a un servicio público, los contribuyentes que ponen la cruz a favor de la Iglesia Católica están contribuyendo en menor medida que el resto de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos.

Sólo una configuración temporal del modelo puede ser compatible con el modelo de Estado laico, constitucionalmente adoptado, pues, de lo contrario, el servicio religioso se asimilaría a un servicio público, algo absolutamente incompatible con el modelo de separación Iglesia-Estado propugnado por la Carta Magna. Y es precisamente esa temporalidad la que obliga a señalar un plazo definitivo para que la Iglesia Católica cumpla de una vez por todas con el compromiso de autofinanciación asumido en el párrafo 5 del artículo II del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979.

Extender este trato de privilegio a las confesiones minoritarias por aplicación del principio de igualdad supondría una lesión gravísima al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 16.3 de la Carta Magna, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Nadie hasta la fecha ha osado recordar a la Iglesia Católica este compromiso de autofinanciación, suscrito en 1979, hace ya más de un cuarto de siglo. El actual Ejecutivo, sostenido con el apoyo parlamentario del Partido Socialista Obrero Español debiera aprovechar el vencimiento de esta cláusula trienal en diciembre de este año 2005 para recordar que ha llegado el momento de asumir las consecuencias de lo pactado en 1979, y que la Iglesia se autofinancie por sus propios medios, sin el auxilio del Estado. Esto daría pleno contenido a la cláusula del artículo 16.3 de la Constitución.

1.5 Soluciones en el Derecho comparado

A. Modelos de separación imperfecta

Modelo alemán. El artículo 137.6 de la Constitución de Weimar señalaba que las sociedades religiosas que fuesen Corporaciones de Derecho Público estaban facultadas para percibir impuestos, según las disposiciones legales de los Estados, de acuerdo con las listas fiscales civiles.

El artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que recoge el artículo 137 de la Constitución de Weimar, reconoce a las confesiones religiosas con estatuto de Corporación de Derecho Público el derecho a percibir impuestos de sus miembros. Esto ha hecho que la doctrina científica hable de un régimen de coordinación o de cooperación que debe quedar claramente diferenciado de los sistemas de separación francés o estadounidense, en que resulta inconcebible el grado de participación que se aprecia en Alemania en el

ejercicio de competencias del Estado por parte de las confesiones religiosas. Incluso se ha llegado a acuñar el gráfico término de separación coja o incompleta y de semilaicidad³².

El *Kirchensteuer*, o impuesto religioso, constituye un recargo individual en los impuestos estatales sobre la renta y los rendimientos del trabajo personal. Se emplean las listas del fisco civil, y el impuesto oscila entre el 8 y el 10% de la cuota tributaria. Se trata de un impuesto de pertenencia, *Mitgliedschaftssteuer*. De tales listas puede darse de baja todo ciudadano que lo desee, en virtud del derecho a dejar la Iglesia o *Kirchenaustittsrecht*. Pueden hacerlo incluso los menores de edad que hayan cumplido los 14 años, sin necesidad del consentimiento paterno³³. La consecuencia espiritual de esa declaración de salida será que el ciudadano deja de tener derecho a recibir la asistencia espiritual de la Confesión Religiosa a la que pertenecía hasta ese momento, con lo cual se corrige el efecto *free rider* (consumidor libre de cargas) que se produce en España entre aquellas personas que no ponen la cruz a favor de la Iglesia Católica, pero que reciben sacramentos como el del bautismo, matrimonio o unción de enfermos.

Los *Länder* se encargan normalmente de la recaudación y entregan a las citadas confesiones una cantidad neta que se obtiene después de la minoración de los gastos de recaudación, que oscilan entre el 2 y el 5%³⁴. La relación jurídica que origina el deber de satisfacer el impuesto eclesiástico no opera entre los ciudadanos y el Estado sino entre los ciudadanos y la respectiva confesión religiosa, pues en la relación de pertenencia a la confesión el Estado no tiene nada que decir y no interviene en modo alguno³⁵.

³² Llamazares Fernández, D., Derecho de la libertad de conciencia. (I) Libertad de conciencia y laicidad, Civitas, Madrid, 1997, pág. 126. Zabalza Bas, I., La libertad religiosa en la República Federal de Alemania. En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, tomo IV, 1988, pág. 612, Barbier. M., La Laïcité, L'Hartmann, París, 1995, págs 178 y ss.

³³ Las legislaciones territoriales no son homogéneas, y aunque la gran mayoría de los ingresos proceden de los impuestos eclesiásticos del establecido sobre la renta, hay que tener en cuenta que también se apoyan en la imposición sobre el patrimonio y sobre los inmuebles, pero con menor potencial recaudador. Roggendorf, J., El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal Alemana. En: Ius Canonicum. Vol. XXI, N° 42, 1981, págs. 770-1.

³⁴ Aunque hay excepciones, como en Baviera, en que es la propia Iglesia Católica quien gestiona el impuesto eclesiástico sobre el patrimonio y los inmuebles. Roggendorf, J., op. cit. pág. 780. Mostaza Rodríguez, A., Sistema español de dotación estatal a la Iglesia. En: G. M. de Carvajal, J. y Corral, C. (Coord.). Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones, Rioduero, Madrid, 1980, pág. 188. Panizo Romo de Arce, A., Régimen financiero y tributario de la Iglesia Católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979. En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia, agosto, 1984, Ed. Reus, Madrid, 1984, págs. 184-5. Robbers, G., Estado e Iglesia en Alemania. En: Robbers, G. (Ed.) Estado e Iglesia en la Unión Europea, Nomos Verlagsgesellschaft-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM 1996, pág. 68. Santos Diez, J. L., Distintos modelos de financiación estatal de las Iglesias. Hacia una interpretación crítica. En: Sal Terrae, tomo 80/3, N° 944, Marzo de 1992, Santander, 1992, pág. 225.

³⁵ Roggendorf, J., op. cit, pág. 762.

Desde la perspectiva de la separación Iglesia-Estado resulta difícil explicar que el Estado ponga a la administración tributaria al servicio de ciertas confesiones religiosas, al ser la recaudación de los tributos una de las prerrogativas definitivas de la soberanía estatal.

Modelo italiano. Las confesiones que han suscrito el oportuno acuerdo o *intesa* con el Estado pueden disfrutar de la previsión de la deducibilidad de las donaciones que le han sido satisfechas y de la cuota de la Asignación Tributaria del 0,8% en el IRPF³⁶. Los ciudadanos a la hora de realizar su declaración de la renta pueden elegir entre otorgar el 0,8% de su cuota tributaria³⁷

- al Estado italiano, para intervenciones extraordinarias contra el hambre, calamidades naturales, ayuda a refugiados o conservación de bienes culturales,
- a la Iglesia Católica,
- a las confesiones religiosas que han estipulado una *intesa* con el Estado.

Si analizamos los resultados arrojados en las declaraciones del IRPF para el período comprendido entre 1990 y 1996, veremos que los porcentajes a favor de la Iglesia Católica han doblado a los alcanzados en España en ese periodo de tiempo³⁸.

³⁶ Respecto a la asignación en el IRPF:

1) Asambleas de Dios en Italia: Artículo 23 de la Ley de 22 de noviembre de 1988, nº 517.

2) Iglesia Valdense: Artículo 4 de la Ley de 5 de octubre de 1993, nº 409.

3) Iglesia Luterana: Artículo 27 de la Ley de 29 de noviembre de 1995, nº 520.

4) Unión de las Comunidades Judías Italianas: Artículo 2 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, nº 638, (que aprueba el convenio suscrito el 6 de noviembre de 1996), Ley que modifica el acuerdo suscrito el 27 de febrero de 1987, y aprobado por Ley de 8 de marzo de 1989, nº 101.

5) Unión Italiana de Iglesias Cristianas Adventistas: Artículo 2 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, nº 637, (que aprueba el convenio suscrito el 6 de noviembre de 1996), Ley que modifica el acuerdo suscrito el 29 de diciembre de 1986, y aprobado por Ley de 22 de noviembre de 1988, nº 516.

La Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia no participa en el 0,8% del IRPF.

En las *intese* de 20 de marzo de 2000, con la Unión Budista Italiana y la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, pendientes de aprobación parlamentaria en estos momentos, se recoge su participación en el 0,8%, en los respectivos artículos 19 y 17. Respecto a los budistas en: Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica. 2000/2, pág. 612. Respecto a los Testigos de Jehová en: Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica. 1999/2, pág. 466. Y modificaciones en: Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica. 2000/2, pág. 493.

³⁷ Ferrari, S., Estado e Iglesia en Italia. En: Robbers, G. (Ed.), Estado e Iglesia en la Unión Europea, Nomos Verlagsgesellschaft-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, 1996, pág. 186.

³⁸ Misto, L., Il sostegno economico alla Chiesa Cattolica. En: Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica. 1998/1, pag. 29.

Destino de las cuotas tributarias en Italia

	Estado.	Iglesia Católica.	Iglesia Adventista.	Asambleas de Dios.	Iglesia Evang. Valdense.
1990	22,31	76,17	0,95	0,57	–
1991	16,70	81,42	1,30	0,58	–
1992	13,00	84,94	1,57	0,49	–
1993	12,36	85,76	1,35	0,53	–
1994	15,15	82,51	0,88	0,33	1,13
1995	15,30	81,60	0,60	0,10	2,40
1996	15,70	81,70	0,85	0,15	1,60

Cuando las declaraciones no designan el destino de las cuotas tributarias, estas se distribuyen entre los distintos destinatarios en proporción a las expresadas por el resto de contribuyentes³⁹, salvo en el caso de las Asambleas de Dios en Italia, y la Iglesia Valdense⁴⁰. Las confesiones que participan en la asignación tributaria deben rendir cuentas del destino de las cantidades recibidas.

Como irónicamente señala Randazzo⁴¹, la extensión del sistema de las *intese* a las confesiones religiosas diversas de la católica ha determinado la aparición de una regulación en materia de libertad religiosa carente de homogeneidad. Esta legislación “pactada” ha atribuido a algunas confesiones religiosas tratamientos decididamente más favorables

³⁹ Pueden verse:

1) Artículo 47.3 de la Ley de 20 de mayo de 1985, n° 222.
 2) Iglesia Luterana: Artículo 27.2 de la Ley de 29 de noviembre de 1995, n° 520.
 3) Unión de las Comunidades Judías Italianas: Artículo 2.2 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, n° 638.
 4) Unión Italiana de Iglesias Cristianas Adventistas: Artículo 2.3 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, n° 637, (que aprueba el convenio suscrito el 6 de noviembre de 1996), Ley que modifica el acuerdo suscrito el 29 de diciembre de 1986, y aprobado por Ley de 22 de noviembre de 1988, n° 516.
 Algo semejante se prevé en el Artículo 19.2 de la *intesa* con la Unión Budista de Italia, de 20 de marzo de 2000, pendiente de tramitación parlamentaria. En: Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica. 2000/2, pág. 613.

⁴⁰ En el caso de las Asambleas de Dios en Italia, se afirma que éstas renuncian a favor del Estado a la parte proporcional de las opciones no expresadas, importe que, por lo tanto, pertenecerá exclusivamente al Estado: Artículo 23.2 de la Ley de 22 de noviembre de 1988, n° 517.

Esto también ocurre con la Iglesia Valdense, pues en el Artículo 4.3 de la Ley de 5 de octubre de 1993, n° 409, se señala que la misma no participará en la atribución de la cuota relativa a los contribuyentes que no han expresado su intención, que corresponderá al Estado.

Asimismo esto es lo que se prevé en el Artículo 17.3 de la *intesa* con la Unión Budista de Italia, de 20 de marzo de 2000, pendiente de tramitación parlamentaria. En: Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica. 1999/2, pág. 466.

⁴¹ Randazzo, B., Norme finanziarie pattizie Statu-Confessioni religiose acattoliche: un difficile bilanciamento tra ragionevolezza e “bisogno di differenza”. En: Giurisprudenza Costituzionale, Anno XLII, 1997, Fasc. 1, Ed. Giuffrè, 1997, Milán, págs. 593-4.

respecto a los previstos en la legislación sobre cultos admitidos de principios del siglo XX⁴², aún aplicable a las Confesiones sin acuerdo. El tratamiento de favor acaba por parecer el fruto de una arbitraria concesión por parte del Estado, desde el momento en que se carece de una regulación del derecho a una *intesa* al no estar normados ni el procedimiento ni los requisitos para poder pactarlas.

El vigente modelo italiano tiene indudables analogías con el español, especialmente en lo relativo a la peculiar manera de llevar a la práctica el principio de igualdad reconocido en el artículo 8 de la Constitución italiana, que se ha traducido en la consolidación de regímenes diferenciados: por un lado, el de la Iglesia Católica y el de las confesiones con *intesa*, y, por otro, el resto de confesiones sin acuerdo.

En Italia no existe la garantía de una recaudación mínima a favor de la Iglesia Católica, como ocurre en España.

B. Modelos que tienden a la separación perfecta

Modelo francés. El Estado no sustenta mediante ayudas económicas directas ningún culto, en tanto en cuanto se declara incompetente para tomar parte y poder elegir entre unas u otras creencias o corrientes filosóficas. Como señala Llamazares⁴³, la neutralidad del Estado supone simplemente que éste se separa de las creencias religiosas para mejor garantizar la igualdad en la libertad y en el ejercicio de la libertad de conciencia de los ciudadanos.

La cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas se limita en la práctica a una vertiente indirecta, consistente en permitir una reducida deducibilidad de las donaciones realizadas a las Confesiones por las personas físicas o jurídicas en su declaración del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades, respectivamente.

Esta solución es plenamente respetuosa con el principio de laicidad del Estado, y a la par incentiva la mentalización de los fieles de manera que éstos asuman que la financiación de la Confesión Religiosa en la que creen es algo que les atañe directamente a ellos y no al Estado.

Modelo estadounidense. Las líneas directrices que inspiran el modelo norteamericano de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas se sintetizan en dos grandes

⁴² Ley de 24 de junio de 1929, nº 1159.

⁴³ Llamazares Fernández, D., Derecho de la libertad de conciencia. (I) Libertad de conciencia y laicidad, Civitas, Madrid, 1997, pág. 145.

⁴⁴ Para una visión global del ordenamiento jurídico norteamericano en materia de relaciones Iglesia-Estado, pueden consultarse: Celador Angón, O., Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense, Dykinson, Madrid, 1998. Llamazares Fernández, D., Derecho de la libertad de conciencia. (I) Libertad de conciencia y laicidad, Civitas, Madrid, 1997. Martínez Torrón, J., Derecho Angloamericano y Derecho Canónico: las raíces canónicas del Common Law, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Dere-

cláusulas⁴⁴: la *establishment clause* que imposibilita la promulgación de normas jurídicas en virtud de las cuales se adopte una o varias religiones de Estado, y la *free exercise clause* que prohíbe al Estado dictar normas que impidan el libre ejercicio de la religión. Por todo ello sería incompatible en el modelo norteamericano la adopción de sistemas de financiación semejantes a los del modelo alemán de *Kirchensteuer* o del español e italiano de asignación tributaria. Una de las consecuencias últimas de la *establishment clause* será la prohibición de las ayudas estatales directas a las confesiones religiosas, puesta de manifiesto en la sentencia *Lemon v. Kurtzman*⁴⁵.

Ante la incompatibilidad de las ayudas estatales directas a las confesiones religiosas por la *establishment clause* se abre la posibilidad de una cooperación económica indirecta y se admite la deducción de las donaciones realizadas por personas físicas a favor de las confesiones religiosas, convenciones o asociaciones de confesiones, así como las asociaciones religiosas en general.

La experiencia americana se asemeja notablemente a la francesa en cuanto que la financiación de las confesiones religiosas queda en manos de un generoso régimen de beneficios fiscales a las donaciones (mucho más en el caso americano que en el francés), consiguiéndose en ambos casos una solución que a nuestro juicio es satisfactoria desde el momento en que se consigue la mentalización del individuo sobre su implicación económica en la resolución del problema y un más que aceptable grado de autonomía financiera de las confesiones religiosas con respecto al Estado.

Sería conveniente que en el futuro el legislador español potenciase soluciones tendentes a seguir esta orientación, como de hecho ha ocurrido con las Leyes 30/1994, de 24 de noviembre, y 49/2002, de 23 de diciembre, y suprimirse el actual sistema de dotación presupuestaria encubierta, pese a que la inercia de la historia constituya una dificultad añadida.

cho de la UCM-Civitas, Madrid, 1991. Morán, G., La protección jurídica de la libertad religiosa en USA, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Universitario, Santiago de Compostela, 1989. Palomino Lozano, R., Las Objeciones de Conciencia. Conflictos entre Conciencia y Ley en el Derecho Norteamericano, Montecorvo, Madrid, 1994.

⁴⁵ 403 U. S. 437 (1971).

2. Propuestas *de lege ferenda*

2.1 Resolución del problema de la financiación económica de la Iglesia Católica mediante incentivo de la deducción fiscal de las donaciones a favor de la Iglesia Católica

Entendemos que la solución del problema de la financiación de la Iglesia Católica no está en prolongar *sine die* el compromiso financiero directo del Estado, convirtiendo el derecho de libertad religiosa en un derecho de prestación, que haga depender a la Iglesia Católica de los Presupuestos Generales del Estado y del color político del Gobierno de turno.

El artículo 16.3 de la Constitución señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Este principio impide al Estado adoptar actitudes tendentes a la potenciación de los valores religiosos de los ciudadanos y de los grupos en que se integran. El Estado no puede realizar una valoración positiva de lo religioso en si, sino solo del derecho fundamental de los ciudadanos a optar libremente por una concreta opción religiosa o por ninguna⁴⁶.

Siguiendo a Llamazares y Viladrich, el principio de laicidad del Estado impide la identificación de los fines religiosos con los del Estado, y constituye un límite al principio de cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas, sin que la mención explícita a la Iglesia Católica del artículo 16.3 CE pueda interpretarse como una vuelta a la confesionalidad, de una manera larvada⁴⁷.

⁴⁶ El Estado viene a resultar incompetente ante el acto de fe. Souto Paz, J. A., Cooperación del Estado con las confesiones religiosas. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, N° 84, Madrid, 1995, pág. 366. Viladrich, P. J. y Ferrer Ortiz, J., Principios informadores del Derecho Eclesiástico Español. En: VV AA, Derecho Eclesiástico del Estado Español, EUNSA, Madrid, 1993, 3ª Edición, pág. 200. Villar Pérez, A., La financiación del derecho de libertad religiosa. En: ADEE, tomo VIII, Madrid, 1992, pág. 239.

⁴⁷ Llamazares Fernández, D., El principio de cooperación y la exención tributaria de las confesiones religiosas. En: Nuovi studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico. Atti del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989, Edisud. Salerno, 1990, págs. 585-94. Llamazares Fernández, D., Actitud de la España Democrática ante la Iglesia. En: IBAN, I. C. (Coord.), Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos. (Experiencia española e italiana), Editorial Revista de Derecho Privado, Jerez, 1985, pág. 191. Viladrich, P. J., El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en la Constitución Española de 1978. En: Il Diritto Ecclesiastico, (III-IV), 1987, págs. 1158-9.

A nuestro entender este límite afecta al modo en que el Estado puede prestar a las confesiones religiosas su poder coercitivo en la recaudación de impuestos de los particulares, pese a que algunos autores⁴⁸ han reivindicado, sin más, tal tipo de colaboración. No puede admitirse que el principio de cooperación legitime cualquier forma de cooperación del Estado con la Iglesia, olvidando los límites que el principio de laicidad impone a este respecto, como algún autor pretendió⁴⁹, y evitando toda posible identificación de la asistencia religiosa con el concepto de servicio público⁵⁰.

Souto⁵¹ ya advirtió en su día del riesgo de que por medio del principio de cooperación, pudieran crearse grupos seleccionados de confesiones religiosas que, a partir de un régimen propio, adquiriesen una serie concreta de privilegios, cuya razón de ser se justificase en su notorio arraigo. Es más, aunque la laicidad del Estado no equivale a indiferencia o pasividad, el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas, plasmado en el artículo 16.3 CE, no obliga al Estado a materializar la citada cooperación en un contenido de naturaleza necesariamente económica, aunque tampoco la prohíba⁵².

Pero aun así, se hace preciso reflexionar en profundidad sobre hasta dónde es admisible la cooperación económica directa del Estado con las confesiones religiosas, si no queremos que por la *vis expansiva* del concepto de cooperación se vacíe de contenido el de laicidad. No podemos compartir las tesis de quienes sostienen que en nuestro ordenamiento jurídico no hay impedimento para que las confesiones sean financiadas mediante consignación en los Presupuestos Generales del Estado, sin límite ni condicionamiento alguno, so pena de vaciar de contenido el principio de laicidad del Estado⁵³. El denominado principio de cooperación se encuentra condicionado por el necesario respeto al principio de igualdad de los ciudadanos, que tiene su fundamento en el principio de libertad de conciencia, y su

⁴⁸ Mier Menes, M., El Impuesto de Sociedades: Su aplicación a la Iglesia Católica. En: VV AA, El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana española de Derecho Canónico, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1985, págs 368 y ss., especialmente pág. 380.

⁴⁹ Lejeune Valcárcel, E., Problemas económicos y financieros de la Iglesia a la luz de la Constitución Española de 1978. En: El hecho religioso en la nueva Constitución Española. Trabajos de la XVI Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1979, págs. 251-2.

⁵⁰ Calvo, J., La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado. En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Tomo IV, Madrid, 1988, págs 135-49.

⁵¹ Souto Paz, J. A., Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali. En: Il Diritto Ecclesiastico. (III), 1993, págs. 538-9.

⁵² Martín Sánchez, I. La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español. En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Tomo VI, Madrid, 1990, pág. 136. Panizo y Romo de Arce, A., Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. N° 79. Servicio de Publicaciones de la UCM, Madrid, 1992, pág. 220.

⁵³ Así Goti Ordeñana señaló que la consignación en los presupuestos del Estado es el método más comprometido de confesionalidad. Goti Ordeñana, J., Del sistema de dotación al de colaboración económica con las confesiones religiosas. En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Tomo IV, 1988, pág. 169.

límite en el principio de laicidad, por lo que debe ser considerado subordinado a los tres, si seguimos las tesis de Llamazares⁵⁴.

La citada cooperación deberá huir de concepciones institucionalizadas, como las que entienden que la cooperación debe realizarse con el grupo religioso dejando a los ciudadanos en un segundo plano, y conciben el acuerdo como un instrumento ideal de cooperación, que resulta obligado con la Iglesia Católica por ser la confesión religiosa de mayor importancia sociológica, mientras que el acuerdo con las demás confesiones es un mero acto de discrecionalidad política. En la medida en que persistan posiciones institucionalistas, tomará mayor actualidad la denuncia de Barbier⁵⁵ que consiste en definir el modelo positivo español como cuasi laico.

La solución pasa por una labor mentalizadora de los fieles, lo cual sólo en algunas CC AA ha tenido lugar. Más concretamente quisiera referirme a los datos de Cataluña. Son las diócesis catalanas las que han conseguido un mayor grado de autofinanciación, pese a que el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica en el IRPF ha sido tradicionalmente 10 puntos por debajo de la media nacional, si tomamos como media los resultados habidos desde 1988 hasta 2002, último ejercicio del que nos han suministrado cifras la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Conferencia Episcopal Española. En Cataluña la financiación de la Iglesia se logra gracias al sistema de colectas y donaciones, en una relación directa entre el fiel y su comunidad religiosa sin necesidad de acudir a la intermediación del Estado, dado el mayor grado de sensibilización de los fieles acerca de sus obligaciones con su Iglesia⁵⁶.

Un interesante estudio sociológico realizado recientemente por la Fundación Santa María indica que el 61,9% de los españoles opina que la Iglesia Católica es muy o bastante rica⁵⁷, algo que parece no corresponderse con lo que realmente sucede. La respuesta a esa apreciación distorsionada de la realidad podemos encontrarla en ese mismo estudio, que reflejaba que el 55,4% de la población piensa que la Iglesia Católica no es transparente en sus cuentas⁵⁸, algo en lo que la Iglesia debe intentar actuar directamente con el fin de poder resolver el problema que nos ocupa.

Creemos que un modelo plenamente compatible con el marco constitucional sería el potenciar las donaciones a favor de la Iglesia Católica incentivando la deducción fiscal de tales

⁵⁴ Llamazares Fernández, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pág. 267. Llamazares Fernández, D., *Derecho de la libertad de conciencia. (I) Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid, 1997, pág. 268.

⁵⁵ Barbier, M., *La Laïcité*, L'Harmattan, París, 1995, págs 190 y ss.

⁵⁶ Fuente: Oficina Estadística de la Agencia Estatal Tributaria.

⁵⁷ González Blasco, P. y González Anleo, J., *Religión y sociedad en la España de los 90*, Fundación Santa María, Madrid, 1992, págs 140-1.

⁵⁸ González Blasco, P. y González Anleo, J., *op. cit.*, pág. 154.

donaciones, y suprimir la financiación directa por medio de los Presupuestos Generales del Estado.

El artículo IV, apartado 2, del AAE señala que las cantidades donadas a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y que se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad darán derecho a las mismas deducciones en el IRPF que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de entidad pública⁵⁹.

En sentido semejante, los apartados 6º de los artículos 11 de las Leyes 24 y 25/1992 y el 5º del artículo 11 de la Ley 26/1992 establecen una remisión a la normativa del IRPF, por medio de la cual, en ésta se regulará el tratamiento tributario favorable a aplicar a los donativos que se hagan a las citadas confesiones con acuerdo, justificándose de este modo la posibilidad de establecer un sistema de deducciones fiscales.

Estas disposiciones –en conexión con las que en su día introdujo la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, la Ley 40/1998, del IRPF, y la vigente Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo–, en caso de extenderse a todas las confesiones religiosas inscritas, pueden consolidar un marco legal que resulte plenamente compatible con el artículo 16.3 de la Constitución, es decir, con un Estado que coopera a la realización de un derecho fundamental de sus ciudadanos, y a la vez se realiza plenamente que ninguna confesión tenga carácter estatal, y se supera de este modo el actual sistema de dotación presupuestaria encubierta, que debiera ser suprimido por respeto al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado y ser sustituido por la mera deducción fiscal de las donaciones de los fieles.

Esta es la fórmula escogida para canalizar la cooperación económica del Estado con las Confesiones en modelos de una marcada neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso, como son el francés o el estadounidense, y ayudar a conseguir dos grandes objetivos:

- la plena autofinanciación de la Iglesia Católica, a medida que vaya creciendo la sensibilización de los fieles acerca de su deber de contribuir al sostenimiento de la Iglesia,
- la independencia económica de la Iglesia Católica respecto al Estado, liberada de la influencia de los cambios políticos que se experimenten en el tiempo.

⁵⁹ Lovelle Rolando, R., Catálogo de beneficios fiscales aplicable a la Iglesia Católica. En: VV AA, El régimen tributario de la Iglesia Católica en España. Publicación de la Vicepresidencia para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española, EDICE, Madrid, 1985, pág. 52.

⁶⁰ No limitando su aplicación exclusivamente a las confesiones religiosas que han suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado.

La consecución de ambos objetivos depende de la misma premisa: la mentalización de los fieles acerca de su deber de sostener económicamente a la Iglesia por medio de sus donaciones. Si esta mentalización no se consigue, es previsible que el problema permanezca indefinidamente⁶¹.

Debido a las dificultades políticas que entrañaría la exigencia del compromiso de autofinanciación asumido por la Iglesia Católica, en el artículo 2.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos, en el hipotético caso de que el Estado decidiera suspender unilateralmente el mecanismo de asignación tributaria que hoy en día es más bien un sistema de dotación presupuestaria encubierta, se nos ocurre que quizás se pudiera pensar por el Estado en fórmulas de transición que supusieran la asunción de una serie de etapas cuyos plazos de duración se fijasen por el propio Estado, y que desembocasen en la plena independencia económica de la Iglesia Católica frente a sus Presupuestos. Tales etapas, con sus plazos respectivos, conllevarían el firme compromiso de ambas partes sobre la irreversibilidad del proceso, que podría estructurarse en dos o tres fases:

- una hipotética primera fase consistiría en mantener el actual estado de cosas: asignación tributaria con recaudación mínima garantizada. Esta fase debiera ser necesariamente breve, por ejemplo, un trienio, e incluso puede suprimirse, dado que el compromiso de autofinanciación por parte de la Iglesia se asumió en 1979;
- una segunda fase en que se mantendría el mecanismo de la asignación tributaria, sin una recaudación mínima garantizada por el Estado, es decir, desapareciendo el mecanismo de la dotación presupuestaria encubierta. Esta fase pudiera extenderse por ejemplo por un plazo de 5 años. La determinación del plazo exacto por parte del Estado se adoptaría en función de facilitar la adopción del compromiso de autofinanciación por parte de la Iglesia Católica;
- la tercera fase consistiría en la adopción de un mecanismo de plena autofinanciación por parte de la Iglesia Católica. El Estado se limitaría a facilitar la deducibilidad de las donaciones de los fieles en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, tanto a la Iglesia Católica como a las demás confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y a las entidades sin ánimo de lucro.

Corresponde a las autoridades democráticas del Estado la adopción de una solución por etapas o de tracto único. Nosotros nos hemos limitado a apuntar la existencia de ambas posibilidades, sin perjuicio de manifestar nuestra preferencia por la segunda opción, pues

⁶¹ Sobre los antecedentes históricos del problema puede consultarse el trabajo: Torres Gutiérrez, A., Iglesia y Fisco en la Historia de España. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 2000. Para un mayor desarrollo de los problemas planteados por el actual régimen fiscal de las confesiones religiosas en España puede verse: Torres Gutiérrez, A., Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España. Colex, Madrid, 2001.

todo ello no puede hacernos olvidar que el Estado está perfectamente legitimado para optar por exigir en cualquier momento el compromiso de autofinanciación de la Iglesia Católica incluido en el artículo 2.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, y suprimir la financiación económica directa a la Iglesia Católica para una plena realización de los principios de igualdad y no discriminación de los ciudadanos por motivos religiosos, y de laicidad de Estado, algo que desde la pura perspectiva constitucional no permite más demora.

2.2 Resolución de los problemas que presentan los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el IVA y en el IBI

Dentro del capítulo de la financiación económica indirecta del Estado a la Iglesia Católica, es decir, de los beneficios fiscales que el Estado le otorga, encontramos serios problemas a la hora de justificar dos importantes beneficios fiscales que benefician especialmente a la Iglesia Católica, que son:

- la no sujeción al IVA de las adquisiciones de objetos destinados al culto católico,
- la exención en el IBI de las viviendas de los ministros de culto católicos, evangélicos y musulmanes.

A) El problema de la no sujeción al IVA de las adquisiciones de objetos destinados al culto católico

Este privilegio fiscal exclusivo de la Iglesia Católica deriva del artículo III del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979. La normativa comunitaria sobre armonización fiscal en materia de IVA, y más concretamente la VI Directiva⁶², recoge un *numerus clausus* de exenciones tributarias en este impuesto, entre las que no se encuentra ésta.

Todo este cuerpo jurídico, una vez transcurridos más de 15 años desde la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, debiera haber sido objeto de una plena transposición, sin que en nuestra opinión sea admisible alegar la excusa de la existencia de compromisos previamente adquiridos por el Estado, como es el caso del AAE, pues en el punto 2º de su Protocolo Adicional se prevé expresamente la posibilidad de con-

⁶² VI Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme. 77/388/CEE. En adelante: VI Directiva. En: Diario de las Comunidades Europeas. Publicación en Español. Edición especial, 1985, 09, Fiscalidad, Volumen 01, págs 54-75.

creción de los beneficios fiscales cuando se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico tributario español, como ha ocurrido en este punto.

La Comisión de las Comunidades Europeas, con fecha 23 de noviembre de 1989, dirigió un escrito de queja a la Representación permanente de España en la Comunidad, por considerar que los beneficios fiscales de la OM del Ministerio de Hacienda de 29 de febrero de 1988⁶³ y la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de marzo de 1988⁶⁴, que desarrollaban el artículo III, C) del AAE, no se encontraban incluidos en la VI Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17 de mayo de 1977, de armonización de la legislación de los Estados miembros en materia de impuestos sobre la cifra de negocios. La argumentación del Gobierno español se limitó a que el AAE constituía un compromiso previo al ingreso de España en la CEE en 1986⁶⁵.

La argumentación de las autoridades españolas difícilmente pudo ser más peregrina. Sólo se explica desde la perspectiva de eludir cualquier posible conflicto con la Iglesia Católica. No olvidemos que el artículo 5 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a la CEE⁶⁶ establece la aplicación a España del artículo 234 del Tratado Constitutivo de la CEE de 27 de marzo de 1957, en cuyo segundo párrafo se obliga a los Estados miembros a recurrir a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado entre el derecho comunitario y las obligaciones derivantes de los tratados firmados con anterioridad a la adhesión, como ocurre en este caso. Fue precisamente este problema lo que motivó el no reconocimiento de este privilegio fiscal a las confesiones religiosas que suscribieron los Acuerdos de 1992, como recuerda Fernández Coronado⁶⁷.

El 16 de diciembre de 2002 el eurodiputado italiano Maurizio Turco interpuso una pregunta parlamentaria sobre este tema y el 20 de diciembre de 2003, una reclamación por este mismo motivo ante el *Médiateur Européen*.

La única solución viable a nuestro juicio sería renegociar este privilegio con la Iglesia Católica y adecuar la legislación española al derecho de la Unión Europea, que tiene un

⁶³ Publicada en BOE de 12 de marzo de 1988.

⁶⁴ Publicada en BOE de 23 de marzo de 1988. Contesta a la Consulta Vinculante sobre si están sujetas a IVA las entregas e importaciones de objetos destinados al culto, ratificando la doctrina de la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988.

⁶⁵ Llamazares Fernández, D., Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia. Servicio de Publicaciones de la UCM Madrid, 1991, 2ª Edición, pág. 909. Torres Gutiérrez, A., Aplicación del IVA a la Iglesia Católica: Estudio del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede. En: Libro Homenaje al Profesor Guitarte. En prensa.

⁶⁶ BOE de 1 de enero de 1986.

⁶⁷ Fernández Coronado, A., Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas, (FCI). Consideraciones sobre los textos definitivos. En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Tomo VII, Madrid, 1991, págs 541-77, pág. 566.

efecto directo en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, de modo que se suprimiera este supuesto de no sujeción al IVA.

B) La cuestión de la exención en el IBI de las viviendas de los ministros de culto católico, evangélicos y musulmanes

Un primer problema en esta legislación lo constituye, a nuestro entender, el privilegio concedido a los ministros de culto de las confesiones que han suscrito un Acuerdo con el Estado⁶⁸, y que consiste en no someter sus residencias particulares a tributación en concepto de IBI. Entendemos que este privilegio choca con dos principios constitucionales de laicidad del Estado y de igualdad.

Respecto al principio de laicidad resulta una incongruencia, a nuestro modo de ver, que el modelo tributario adoptado tras la Constitución Española se incline por la sujeción al IRPF de las rentas obtenidas por los sacerdotes en el ejercicio de sus funciones y, sin embargo, mantenga este privilegio respecto a algo que afecta a la esfera patrimonial puramente individual de los ministros de culto, dotándoles de un estatuto privilegiado respecto al del resto de los ciudadanos. Incluso mejor que el de los funcionarios públicos, algo que no se puede aceptar en un país en que ninguna confesión tiene carácter estatal, por lo que difícilmente cabrá admitir un estatuto de los ministros de culto privilegiado respecto al de los propios funcionarios del Estado⁶⁹.

Este privilegio, además, choca con el principio de igualdad, por cuanto se reconoce a los ministros de culto de las confesiones con acuerdo, pero no a los del resto de confesiones sin acuerdo, por lo que se llega nuevamente al resultado de discriminar favorablemente a aquellas confesiones religiosas que gozan de notorio arraigo.

Es inexplicable la exención reconocida en la Orden de 24 de septiembre de 1985 que incluso considera los huertos y jardines como dependencias o edificios y locales anejos del artículo IV.1.A) del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979. Esto presenta una difícil justificación desde la perspectiva de encontrar una conexión directa con el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, en cuanto causa justificante del privilegio. Cabe preguntarse seriamente en qué medida este privilegio es necesario para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Y, sin embargo, la Orden de 2 de febrero de 1994 lo extenderá a las comunidades de protestantes, judíos y musulmanes, consolidando un residuo que quizás es más propio de un Estado confesional que de uno laico.

⁶⁸ Con la excepción de la Ley 25/92 relativa al acuerdo de cooperación con las comunidades judías, cuyo artículo 11.3 guarda silencio en este punto.

⁶⁹ Torres Gutiérrez, A., Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993, de 13 de mayo. En: La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Editorial Comares, Granada, 1998, pág. 854.

Anexos

Datos de la asignación tributaria en España desglosados por CC AA

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1987 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica.	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv. ⁽¹⁾	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	42,28	48,07	+5,79	926.831.741	1.001.255.924
Aragón	36,44	43,40	+6,96	262.797.873	342.727.179
Baleares	37,25	42,14	+4,89	144.331.966	198.173.885
Canarias	33,89	38,76	+4,87	204.503.604	323.111.473
Cantabria	38,27	43,94	+5,67	102.459.990	130.721.598
Castilla-La Mancha	49,67	54,47	+4,80	231.998.004	193.920.857
Castilla-León	47,97	53,25	+5,28	495.047.037	434.618.760
Cataluña	24,55	30,36	+5,81	992.224.150	2.275.971.337
Extremadura	53,05	60,88	+7,83	131.012.222	84.185.251
Galicia	29,31	34,92	+5,61	284.841.516	530.855.837
Madrid	30,88	41,51	+10,63	1.461.988.066	2.060.026.065
Murcia	46,91	54,27	+7,36	162.271.513	136.736.250
Asturias	30,23	37,38	+7,15	184.686.335	309.391.607
Valencia	32,34	38,56	+6,22	560.053.340	892.367.147
La Rioja	44,20	49,07	+4,87	57.307.459	59.479.700
Total parcial	35,11	40,87	+5,76	6.202.354.824	8.973.458.300
Navarra	40,70	50,64	+9,94	119.071.992	116.062.273
País Vasco	40,60	48,46	+7,86	613.151.037	652.121.428
Total general	-	41,58	-	6.934.577.853	9.741.642.001

⁽¹⁾ Desviación que experimenta la cantidad recaudada respecto al número de contribuyentes que optan por la Iglesia Católica.

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1988 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	47,12	54,52	+7,40	1.039.218.732	870.407.750
Aragón	39,61	46,38	+6,77	263.303.469	304.405.606
Baleares	41,24	46,97	+5,73	158.870.630	179.367.883
Canarias	39,88	43,76	+3,88	226.523.043	291.125.592
Cantabria	40,19	48,43	+8,24	109.222.711	116.304.257
Castilla-La Mancha	52,94	57,88	+4,94	237.900.862	173.123.433
Castilla-León	52,58	58,38	+5,80	521.017.980	371.441.732
Cataluña	29,09	36,56	+7,47	1.214.754.951	2.107.878.941
Extremadura	52,12	60,41	+8,29	125.622.309	82.327.2175
Galicia	33,55	41,02	+7,47	318.626.413	458.132.273
Madrid	33,05	44,80	+11,75	1.416.084.257	1.744.818.102
Murcia	51,14	59,37	+8,23	175.244.894	119.929.257
Asturias	32,90	40,75	+7,85	191.482.901	278.413.788
Valencia	36,88	44,79	+7,91	612.935.770	755.529.891
La Rioja	47,63	55,99	+8,36	62.576.904	49.187.525
Total parcial	39,08	45,80	+6,72	6.673.385.832	7.897.325.591
Navarra	39,00	55,60	+16,60	133.308.255	106.454.793
País Vasco	42,47	42,06	-0,41	656.161.029	903.898.478
Ttotal general	-	45,58	-	7.462.855.116	8.907.678.862

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1989 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	46,43	53,62	+7,19	1.200.341.041	1.038.265.898
Aragón	39,54	45,38	+5,84	319.374.236	384.403.278
Baleares	36,23	40,52	+4,29	161.996.889	237.797.999
Canarias	40,46	45,14	+4,68	274.982.644	334.194.679
Cantabria	41,22	48,85	+7,63	132.599.856	138.843.042
Castilla-La Mancha	51,26	55,77	+4,51	283.036.246	224470.022
Castilla-León	51,58	57,33	+5,75	615.063.164	457.783.799
Cataluña	28,17	35,78	+7,61	1.488.995.635	2.672.534.926
Extremadura	52,05	59,32	+7,27	149.653.101	102.627.918
Galicia	32,56	39,21	+6,65	374.003.731	579.844.090
Madrid	34,08	46,15	+12,07	1.974.642.818	2.304.106.516
Murcia	50,01	58,48	+8,47	212.349.318	150.765.110
Asturias	31,73	39,09	+7,36	218.640.407	340.685.269
Valencia	34,46	41,83	+7,37	720.778.134	1.002.334.784
La Rioja	44,56	49,34	+4,78	63.646.321	65.349.060
Total parcial	38,24	44,94	+6,70	8.190.103.549	10.034.425.932
Navarra	47,00	63,00	+16,00	186.945.437	109.793.351
País Vasco	41,70	51,09	+9,39	739.034.249	707.499.806
Total general	-	45,65	-	9.116.083.235	10.851.719.089

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1990 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica.	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	47,80	55,68	+7,88	1.590.889.351	1.266.089.181
Aragón	39,25	47,97	+8,72	409.127.790	443.580.245
Baleares	40,42	48,32	+7,90	231.634.109	247.732.212
Canarias	41,65	45,79	+4,14	326.808.561	386.819.597
Cantabria	42,46	52,10	+9,64	169.479.330	155.784.357
Castilla-La Mancha	53,11	58,27	+5,16	374.901.274	268.480.696
Castilla-León	53,03	59,96	+6,93	789.549.293	527.108.983
Cataluña	30,44	38,85	+8,41	1.963.428.577	3.089.880.732
Extremadura	54,15	62,40	+8,25	195.788.531	117.930.309
Galicia	31,72	40,61	+8,89	472.226.527	690.448.374
Madrid	35,91	47,78	+11,87	2.526.462.093	2.760.822.597
Murcia	50,90	59,45	+8,55	266.293.825	181.610.576
Asturias	33,91	42,37	+8,46	287.451.634	390.831.622
Valencia	35,19	43,80	+8,61	921.843.384	1.182.496.544
La Rioja	45,00	52,02	+7,02	86.234.002	79.524.565
Total parcial	39,70	47,37	+7,67	10.612.118.281	11.789.140.590
Navarra	—	—	—	—	—
País Vasco	41,76	50,00	+8,24	849.768.435	—

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1992 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica.	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	49,78	58,63	+8,85	1.881.210.925	1.327.287.633
Aragón	40,81	49,32	+8,51	470.107.655	482.945.081
Baleares	41,96	49,41	+7,45	248.202.219	254.053.519
Canarias	40,47	45,96	+5,49	361.076.657	424.462.331
Cantabria	43,60	52,44	+8,84	185.504.830	168.194.794
Castilla-La Mancha	53,20	59,26	+6,06	440.004.542	302.478.736
Castilla-León	53,50	60,50	+7,00	893.122.174	583.013.696
Cataluña	30,83	39,99	+9,16	2.275.358.025	3.413.776.810
Extremadura	56,22	64,33	+8,11	236.584.897	131.133.370
Galicia	34,44	43,07	+8,63	566.183.521	748.329.207
Madrid	37,04	49,03	+11,99	2.922.256.869	3.037.393.176
Murcia	53,33	60,53	+7,20	302.303.867	197.097.966
Asturias	36,41	45,72	+9,31	344.160.713	408.560.550
Valencia	36,46	46,83	+10,37	1.028.210.798	1.265.086.955
La Rioja	46,48	54,36	+7,88	98.276.570	82.490.446
Total parcial	40,92	48,85	+7,93	12.252.564.262	12.826.304.270
Navarra	55,43	63,27	+7,84	48.673.411	28.256.272
Pais Vasco	41,97	48,12	+6,15	397.292.478	428.336.113
Total general	-	48,87	-	12.698.530.151	13.282.896.655

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1993 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	53,27	62,45	+9,18	1.968.770.493	1.183.627.089
Aragón	41,64	51,57	+9,93	487.734.828	457.947.379
Baleares	41,88	51,65	+9,77	261.182.839	244.494.583
Canarias	47,65	54,60	+6,95	431.349.563	358.644.859
Cantabria	46,92	58,23	+11,31	201.206.440	144.284.829
Castilla-La Mancha	54,66	61,06	+6,40	449.856.444	286.784.332
Castilla-León	53,72	61,84	+8,12	924.513.457	570.256.291
Cataluña	29,61	40,31	+10,70	2.300.891.389	3.406.309.917
Extremadura	54,23	63,18	+8,95	234.922.829	136.876.488
Galicia	36,30	45,70	+9,40	608.946.814	723.349.109
Madrid	38,87	52,73	+13,86	3.157.676.014	2.846.431.799
Murcia	55,20	64,20	+9,00	312.264.832	174.078.549
Asturias	37,23	47,99	+10,76	357.945.364	387.913.949
Valencia	39,19	50,24	+11,05	1.166.686.843	1.155.202.946
La Rioja	45,48	56,20	+10,72	104.657.285	81.554.497
Total parcial	42,49	51,64	+9,15	12.986.605.434	12.157.756.616
Navarra	59,92	71,95	+12,03	57.397.396	19.476.612
País Vasco	40,55	49,95	+9,40	926.968.829	574.465.477
Total general	–	52,28	–	13.970.971.659	12.751.698.705

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1994 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	48,08	58,02	+9,94	2.058.271.669	1.489.222.115
Aragón	38,06	48,35	+10,29	516.073.294	551.109.116
Baleares	39,67	49,20	+9,53	300.944.723	310.622.106
Canarias	35,80	44,73	+8,93	436.039.256	538.772.077
Cantabria	40,41	51,61	+11,20	202.107.277	189.453.087
Castilla-La Mancha	53,13	60,19	+7,06	538.576.252	356.200.397
Castilla-León	48,50	57,29	+8,79	1.008.110.321	752.399.096
Cataluña	26,26	35,97	+9,71	2.276.446.636	4.050.636.767
Extremadura	52,20	62,07	+9,87	273.805.302	167.247.276
Galicia	32,90	42,41	+9,51	666.440.425	904.740.837
Madrid	34,08	48,42	+14,34	3.158.245.015	3.363.236.486
Murcia	53,06	62,13	+9,07	352.177.488	214.605.906
Asturias	33,51	44,07	+10,56	372.215.373	472.252.969
Valencia	37,35	48,15	+10,80	1.305.606.665	1.405.839.443
La Rioja	43,00	53,75	+10,75	114.378.024	98.398.718
Ceuta	37,87	48,00	+10,13	26.626.101	28.837.277
Melilla	29,49	44,46	+14,97	22.504.867	28.108.023
Total parcial	38,31	47,73	+9,42	13.628.568.688	14.920.681.696
Navarra	–	–	–	68.850.223	23.421.128
País Vasco	–	–	–	437.767.918	230.026.045
Total general	–	–	–	14.135.186.829	15.174.128.869

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1995 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	45,80	55,88	+10,08	2.105.738.190	1.662.401.049
Aragón	35,53	46,33	+10,08	525.394.929	608.624.685
Baleares	37,68	48,92	+11,24	319.453.722	361.385.923
Canarias	34,10	43,21	+9,11	470.033.954	617.690.187
Cantabria	38,44	50,40	+11,96	213.566.731	210.127.644
Castilla-La Mancha	50,61	57,79	+6,88	534.265.877	395.039.597
Castilla-León	45,33	54,42	+9,09	1.006.464.795	842.695.998
Cataluña	25,84	35,67	+9,83	2.432.982.834	4.386.200.628
Extremadura	48,18	58,18	+10,00	273.455.157	196.660.006
Galicia	32,51	41,21	+8,70	701.026.140	999.866.120
Madrid	32,33	46,41	+14,19	3.240.067.216	3.740.064.434
Murcia	49,78	59,04	+9,26	366.308.594	254.057.580
Asturias	31,42	42,48	+11,06	383.876.385	519.606.115
Valencia	36,12	47,27	+11,15	1.397.049.607	1.558.115.216
La Rioja	40,76	51,69	+10,93	118.634.889	110.869.276
Ceuta	30,89	44,13	+13,24	27.034.474	34.215.176
Melilla	27,79	42,41	+14,42	23.108.930	31.380.235
Total parcial	36,58	46,10	+9,52	14.138.462.424	16.528.999.869

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1996 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	39,85	49,77	+9,92	1.969.489.292	1.987.206.647
Aragón	32,98	42,69	+9,71	511.080.636	685.922.498
Baleares	32,97	41,03	+8,06	300.699.543	432.131.557
Canarias	33,60	41,77	+8,17	482.523.270	672.512.160
Cantabria	36,86	47,38	+10,52	211.629.068	234.945.301
Castilla-La Mancha	45,90	52,90	+7,00	526.931.210	469.080.278
Castilla-León	41,21	49,77	+8,56	973.526.594	982.512.602
Cataluña	22,26	31,32	+9,06	2.249.487.267	4.930.642.582
Extremadura	45,62	55,28	+9,66	277.749.575	224.649.367
Galicia	29,63	37,42	+7,79	678.842.177	1.134.914.054
Madrid	31,09	44,22	+13,13	3.248.239.264	4.096.185.156
Murcia	47,04	55,68	+8,64	370.858.700	295.182.265
Asturias	31,93	42,62	+10,69	409.692.706	551.365.577
Valencia	32,64	42,91	+10,27	1.344.989.145	1.789.419.077
La Rioja	38,71	48,90	+10,19	120.549.698	125.938.215
Ceuta	28,14	39,70	+11,56	25.469.257	38.676.616
Melilla	25,15	36,35	+11,20	21.272.785	37.240.051
Total parcial	33,36	42,33	+8,97	13.723.030.187	18.688.524.003

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1997 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	45,05	54,2	+ 9,15	2.242.604.445	1.894.961.638
Aragón	39,21	47,4	+8,19	582.356.939	646.150.989
Baleares	37,88	46,41	+7,20	360.816.865	416.587.848
Canarias	36,94	44,54	+7,60	554.533.659	690.336.463
Cantabria	37,45	47,25	+9,80	218.200.776	243.526.202
Castilla-La Mancha	52,32	57,11	+4,79	578.771.434	434.563.401
Castilla-León	45,90	53,18	+7,80	1.048.679.805	923.072.050
Cataluña	25,28	34,98	+9,70	2.624.222.124	4.877.487.912
Extremadura	51,33	59,48	+8,15	301.931.528	205.667.231
Galicia	33,16	40,83	+7,67	755.677.912	1.094.796.757
Madrid	32,13	45,44	+13,31	3.476.916.075	4.174.021.423
Murcia	50,70	58,39	+7,69	403.466.073	287.438.798
Asturias	34,61	43,24	+8,63	423.358.765	555.570.959
Valencia	35,40	45,27	+9,87	1.469.77.964	1.776.589.488
La Rioja	42,08	50,62	+8,54	129.487.966	126.266.478
Ceuta	39,67	49,05	+9,38	30.792.942	31.976.524
Melilla	30,21	39,24	+9,03	23.020.430	35.636.428
Total parcial	36,92	45,25	+8,33	15.224.615.712	18.414.650.590

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1998 por CC AA

	% Declar. Iglesia Católica	Asignación efectiva			
		% I. Cat.	% Desv.	Total ptas. Iglesia	Total ptas. Otros fines
Andalucía	45,89	54,15	+8,26	2.413.852.825	2.043.524.706
Aragón	40,02	46,78	+6,76	612.010.246	696.100.879
Baleares	38,15	46,34	+8,19	395.648.478	457.996.308
Canarias	36,29	43,49	+7,20	595.829.213	774.085.439
Cantabria	38,45	46,44	+7,99	235.285.592	271.294.849
Castilla-La Mancha	52,42	56,37	+3,95	610.637.738	472.438.683
Castilla-León	46,54	52,83	+6,29	1.104.531.509	986.175.128
Cataluña	25,33	34,63	+9,30	2.812.326.263	5.307.235.308
Extremadura	49,66	56,56	+6,90	308.612.472	236.968.211
Galicia	31,56	38,61	+7,05	761.471.312	1.210.496.241
Madrid	31,40	44,54	+13,50	3.727.067.381	4.640.056.911
Murcia	49,76	57,30	+7,54	435.779.960	324.624.578
Asturias	33,72	42,97	+9,25	448.631.196	595.287.857
Valencia	33,81	43,06	+9,25	1.525.272.511	2.016.863.367
La Rioja	39,87	46,99	+7,12	130.107.922	146.747.318
Ceuta	42,73	50,91	8,18	33.960.143	32.736.886
Melilla	28,15	39,31	+11,16	24.970.985	38.536.791
Total parcial	36,62	44,40	+7,78	16.175.995.754	20.251.169.462

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1999 por CC AA

	Iglesia Católica				Total	
	Exclusivamente		Ambas		Iglesia Católica	Otros fines
	%	Pesetas	%	Pesetas		
Andalucía	35,06	1.583.560.251	12,28	485.652.336	2.069.212.587	1.195.868.560
Aragón	50,42	387.403.417	12,23	141.331.809	528.735.226	369.064.724
Canarias	29,56	612.845.315	8,01	106.098.159	718.943.474	359.943.295
Cantabria	31,07	171.115.721	8,72	63.683.243	234.798.964	120.130.593
Castilla-La Mancha	41,00	356.228.066	13,20	110.192.556	466.420.622	256.996.884
Castilla-León	35,70	674.128.912	12,20	236.528.630	910.657.542	555.989.166
Cataluña	20,71	2.026.218.561	8,49	582.639.150	2.608.857.711	2.895.363.282
Madrid	26,60	2.918.663.922	9,77	894.465.416	3.813.129.338	2.766.246.425
Valencia	27,57	1.076.747.825	9,69	313.638.890	1.390.386.715	974.186.471
Extremadura	41,24	194.667.473	12,41	53.971.480	248.638.953	116.987.463
Galicia	25,66	491.903.635	8,76	162.960.293	654.863.928	555.092.045
Baleares	31,52	289.652.231	8,22	63.564.719	353.216.950	233.453.196
La Rioja	31,45	88.925.060	15,92	36.050.183	124.975.243	79.676.435
Asturias	26,91	284.219.516	8,94	90.538.315	374.757.831	266.783.506
Murcia	39,93	286.163.756	12,72	75.804.539	361.968.295	171.536.763
Total parcial	29,36	11.442.443.661	10,33	3.417.119.718	14.859.563.379	10.917.318.808

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 1999 por CC AA

	Iglesia Católica				Total	
	Exclusivamente		Ambas		Iglesia Católica	Otros fines
	%	Pesetas	%	Pesetas		
Andalucía	33,80	1.684.989.992	13,06	569.897.624	2.254.827.616	1.531.536.202
Aragón	29,14	415.207.329	12,04	155.569.214	570.776.543	451.649.877
Baleares	30,06	314.570.768	8,91	79.425.583	393.996.351	306.613.900
Canarias	27,61	429.215.531	8,68	126.944.717	558.160.248	467.207.880
Cantabria	28,81	174.521.795	9,58	50.395.806	224.857.601	159.141.812
Castilla-La Mancha	39,42	390.852.094	13,64	126.894.592	517.546.686	320.072.853
Castilla-León	33,97	699.260.753	13,24	278.125.166	977.385.929	723.463.736
Cataluña	17,11	1.868.958.834	12,59	1.203.908.972	3.072.867.806	3.960.857.549
Extremadura	38,11	205.722.159	12,91	63.290.438	269.012.595	155.613.435
Galicia	24,93	519.372.316	9,95	197.724.658	717.096.974	881.558.404
Madrid	24,90	3.057.092.758	10,54	1.187.447.971	4.244.540.729	3.740.755.718
Murcia	39,62	322.287.595	13,42	91.060.301	413.347.896	225.901.241
Asturias	24,76	293.516.396	9,62	104.991.436	398.507.832	356.637.009
Valencia	25,85	1.137.728.865	10,49	380.108.591	1.517.937.456	1.222.701.988
La Rioja	31,33	94.744.482	14,03	36.553.197	131.297.679	92.702.868
Total parcial	27,45	11.607.841.687	11,67	4.654.218.271	16.262.059.958	14.404.414.486

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 2001 por CC AA

	Iglesia Católica				Total ⁽¹⁾	
	Exclusivamente		Ambas		Iglesia Católica	Otros fines
	%	Pesetas	%	Pesetas		
Andalucía	26,91	9.509.452,51	12,56	3.929.761,62	13.439.214,13	11.645.377,5
Aragón	23,49	2.265.377,19	12,27	1.090.850,91	3.356.228,10	3.298.560,3
Baleares	24,32	1.771.142,58	9,44	613.872,35	2.385.014,93	2.337.389,8
Canarias	20,97	2.281.796,53	8,16	902.785,19	3.184.581,72	3.423.188,8
Cantabria	21,98	922.312,71	9,47	370.147,16	1.292.459,87	1.261.678,6
Castilla-La Mancha	31,80	2.221.141,23	13,45	873.388,70	3.094.529,93	2.489.467,0
Castilla-León	26,17	3.754.136,70	12,21	1.769.221,79	5.523.358,49	5.385.595,8
Cataluña	14,51	10.539.572,02	11,64	7.759.337,70	18.598.909,72	27.888.368,5
Extremadura	30,61	1.172.029,86	13,03	440.846,11	1.612.875,97	1.198.775,2
Galicia	20,04	2.960.785,89	8,95	1.194.748,08	4.155.533,97	4.908.478,2
Madrid	19,50	16.245.649,31	10,06	7.768.716,94	24.014.366,25	27.238.210,2
Murcia	31,35	1.835.255,23	14,36	724.767,67	2.560.022,90	1.840.877,3
Asturias	19,70	1.641.438,86	9,33	727.734,62	2.369.173,48	2.635.156,2
Valencia	21,63	6.599.707,34	10,81	2.736.775,44	9.336.482,78	9.298.669,7
La Rioja	23,19	488.493,93	15,38	278.956,12	767.450,05	732.743,9
Total parcial	22,01	64.508.291,89	11,27	31.181.910,40	95.690.202,29	105.582.537,6

⁽¹⁾ Datos en euros.

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, EDICE, Madrid, 1992, pág. 54.

Asignación tributaria efectiva del ejercicio 2001 por CC AA

	Iglesia Católica				Total ⁽¹⁾	
	Exclusivamente		Ambas		Iglesia Católica	Otros fines
	%	Pesetas	%	Pesetas		
Andalucía	27,44	10.829.371,99	13,23	4.595.018,93	15.424.390,92	12.908.050,06
Aragón	24,34	2.540.487,07	12,34	1.202.588,62	3.743.075,69	3.635.106,52
Baleares	24,14	1.879.714,10	10,00	733.035,20	2.612.749,30	2.605.248,15
Canarias	20,31	2.391.790,50	8,67	1.072.766,47	3.464.556,97	3.686.802,13
Cantabria	23,34	1.108.049,04	10,56	441.051,41	1.549.100,45	1.416.681,05
Castilla-La Mancha	33,12	2.567.314,21	15,23	1.067.081,91	3.634.396,12	2.845.940,02
Castilla-León	28,21	4.173.822,81	13,38	2.053.868,09	6.227.690,90	5.872.488,20
Cataluña	13,73	10.983.831,59	11,84	8.382.679,77	19.366.511,36	31.223.196,01
Extremadura	31,13	1.321.935,26	15,61	572.120,08	1.894.055,34	1.411.002,63
Galicia	20,03	3.148.450,33	9,87	1.384.568,05	4.533.018,38	5.637.603,26
Madrid	20,99	18.408.059,77	10,04	8.415.264,19	26.823.323,96	27.845.117,99
Murcia	31,58	2.063.941,46	14,76	829.844,23	2.893.785,69	2.021.761,27
Asturias	20,47	1.780.038,36	10,05	816.591,21	2.596.629,57	2.823.059,95
Valencia	21,55	7.174.350,23	11,38	3.163.906,72	10.338.256,95	10.463.462,37
La Rioja	24,29	560.866,38	17,37	328.827,63	889.694,01	841.429,03
Total parcial	22,48	70.932.023,10	11,86	35.059.212,51	105.991.235,61	115.236.948,64

⁽¹⁾ Datos en euros.

Fuente: Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI).
